

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 009-2024/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 002-2020

RESOLUCIÓN

Lima, 6 de diciembre de 2024

ACCIONANTE : JOSHUA MANUEL ALACHE ZAPATA (el “Accionante” o el “Sr. Alache”)

MEDIO DE COMUNICACIÓN : ANDINA DE RADIODIFUSIÓN S.A.C. (“ATV”)

MATERIA : SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN

SUMILLA: CONFIRMAR la Resolución N° 1 de fecha 24 de noviembre de 2020 de la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Secretaría Técnica”), en el sentido de declarar IMPROCEDENTE la queja del Accionante en contra de ATV.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2020, el Accionante interpuso una queja¹ ante el mecanismo de solución de quejas de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, “SNRTV”) en contra ATV por la difusión de un reportaje del programa *Día D* titulado “¿Abuso Sacerdotal en la Parroquia?”, originalmente emitido el día 23 de febrero de 2020 (en adelante, el “Reportaje”).

Sobre el particular, el Accionante señaló que: **(i)** ATV tenía “*información insuficiente para corroborar la verdad de un abuso sexual*” propalar la denuncia contenida en el Reportaje; **(ii)** el Reportaje se hizo bajo engaños del periodista, y que solo promueve un escándalo o un show con su dolor; **(iii)** el periodista armó un guion con complicidad del Sr. Luis Ayala Falla (en adelante, el “Sacerdote”) para “*hacerle hablar cosas manifestando y alegando que con ese guión obtendrá justicia*”, un guion que le habría sido aplicado también a sus testigos; **(iv)** le pidió al periodista a cargo del Reportaje, Sr. Richard Apolo (en adelante, el “Sr. Apolo”), que no divulgue la entrevista, sin recibir nunca una respuesta de él; **(v)** iniciará un proceso de denuncia en contra del Sr. Apolo y el Sacerdote por conspiración y delito; **(vi)** varias pruebas fundamentales no salieron en el Reportaje, y el médico que allí se menciona nunca lo revisó; **(vii)** ATV eliminó el Reportaje de

¹ En esta misma fecha, el Accionante presentó un segundo formulario de queja en contra del Reportaje, en el marco del cual señaló únicamente que quejaba “*por propagar un informe periodista (sic.) bajo engaños lo cual me ha traído problemas psicológicos, ataque social y consecuencias en el ámbito legal y personal. el detalle total está en la carta notarial que adjunto a esta queja*”. Por tratarse de los mismos hechos, ambas solicitudes han sido acumuladas en el presente procedimiento.

todas sus plataformas; **(viii)** el Sr. Apolo no se mostró imparcial y “*habla en nombre del Sacerdote*”, lo que demostraría su complicidad; **(ix)** El Sr. Apolo llegó al domicilio del Sacerdote sin problemas, lo que también demostraría su cercanía; **(x)** el Accionante no sabía que se entrevistaría al Sacerdote, y que jamás buscó al Sr. Apolo, sino que fue éste último quien se le acercó primero; **(xi)** se estigmatizó a sus testigos por mencionar sus antecedentes, violentándolos psicológicamente; **(xii)** la SNRTV no es autoridad para “*tener que informarles todos los asuntos que a diario ingresan al poder judicial*”; **(xiii)** solicita la rectificación de la información contenida en el Reportaje por ser falsa y referirse a su intimidad; **(xiv)** ha presentado recién su queja debido al estado de emergencia impuesto en razón al Covid-19; **(xv)** como consecuencia de los hechos denunciados en el Reportaje, se encuentra en tratamiento por estrés postraumático en el Hospital Larco Herrera; **(xvi)** el Reportaje y su desenlace le han causado irreparables a su vida social y a su salud física y mental; **(xvii)** la conductora del Programa, la Sra. Pamela Vértiz (en adelante, la “Sra. Vértiz”), “*no se midió al hablar de su persona y mostrarse del lado*” del Sacerdote.

- 1.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 24 de noviembre de 2020 (en adelante, la “Resolución de la Secretaría Técnica”), la Secretaría Técnica resolvió declarar improcedente la queja interpuesta por el Accionante porque: **(i)** la materia sobre la cual versa la queja es de competencia del Poder Judicial, toda vez que se refiere a delitos tipificados en el Código Penal; y, **(ii)** el Accionante pueda ejercitar su derecho de asistir a las instancias correspondientes a fin de hacer valer los derechos que considere afectados.
- 1.3. Mediante escrito de fecha 26 de noviembre del 2020, el Accionante interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución de la Secretaría Técnica en el que señaló que: **(i)** no existe ningún proceso en el Poder Judicial, dado que él no ha iniciado ninguno, **(ii)** que lo que sí existe es una denuncia en trámite ante el Ministerio Público, que es una etapa preliminar no judicial; **(iii)** que interpuso un “pedido de intervención” en el MTC que no fue tramitado por la coyuntura política por la que en ese momento atrevesaba el país; **(iv)** entregó todos los datos que pudo encontrar, considerando que solo tiene 21 años y que por ello no sabe mucho **(iii)** solicitó a la SNRTV tomar acción a fin de que en un futuro se le incluya en el proceso judicial que consideraba iniciar por considerarse gravemente afectado por la decisión apelada; **(iv)** se le ha estigmatizado, calumniado (con declaraciones e informaciones falsas y violencia psicológica), y sexualizado con otro tipo de orientación sexual; y, **(v)** solicita la nulidad de la Resolución de la Secretaría Técnica para que esta emita una nueva opinión o decisión.
- 1.4. Mediante Proveído N° 1 de fecha 04 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica informó al Accionante que su apelación sería elevada a la Comisión de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “Comisión de Ética”).
- 1.5. Con fecha 05 de septiembre de 2023, el Accionante presentó un escrito bajo la sumilla “Téngase Presente”, señalando lo siguiente: **(i)** que el reportero Richard Apolo cometió varias infracciones y actos antiéticos en el marco de la entrevista que le efectuó al Accionante en el mes de febrero del año 2020; **(ii)** que antes de

la emisión de esta entrevista en el Reportaje, la periodista Milagros Leiva ya lo había entrevistado en noviembre de 2019, entrevista que habría ocasionado quejas por parte del Sacerdote que el Accionante había acusado de abuso sexual, derivando en la salida del canal de la referida periodista; **(iii)** que el Sr. Apolo contactó al Accionante a su celular, y lo engañó diciéndole que él también había sido monaguillo y que le ayudaría a hacer justicia, terminando por utilizar la información de la investigación fiscal en su contra; **(iv)** que, además, este periodista lo obligó a “mencionar un guion armado”, armando además una escenografía en su domicilio; **(v)** que el Accionante le pidió al Sr. Apolo no reproduzca las imágenes en su programa, por faltar éstas a la ética profesional; **(vi)** que el Reportaje expuso su identidad, mostrando su rostro a nivel nacional a pesar de ser víctima de violencia sexual; **(vii)** que el Reportaje lo humilla y discrimina, y que utiliza sus imágenes sin su consentimiento; **(viii)** que el reportero narró hechos falsos y lo difamó a fin de favorecer al Sacerdote; **(ix)** que la conductora del programa, la Sra. Pamela Vértiz, dijo “palabras difamantes” al concluir la emisión del Reportaje; **(x)** que fue antiético de parte del reportero haber narrado los hechos como si fuera él Sacerdote; **(xi)** que el médico al que el reportero llevó al Accionante era un “médico de estética” que no solo nunca lo sometió a una evaluación física, sino que atentó contra su salud; **(xii)** que el Reportaje omitió varios testimonios y partes grabadas que el Accionante considera de importancia; **(xiii)** que el Reportaje era de “suma violencia” y correspondía ser emitido en horario adulto; **(xiv)** que ha solicitado a ATV en dos oportunidades que rectifique la información del Reportaje y que “se borre el video”; **(xv)** que aunque ATV borró el video de todas sus plataformas digitales, ésta le respondió al Accionante que entienden qué es lo que se desea rectificar, y que corresponde que el asunto se decida en el plano judicial; y, **(xvi)** que se ha confundido la solicitud de rectificación del Accionante con una “solicitud judicial o por temas penales”, existiendo un proceso penal que se viene ejecutando como corresponde, pero que no tiene nada que ver la rectificación que solicita.

- 1.6. Mediante Proveído N° 2 de fecha 06 de setiembre de 2023, la Secretaría Técnica corrió traslado el escrito de “Téngase Presente” a la Comisión de Ética para su pronunciamiento.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética deberá determinar si la Resolución de la Secretaría Técnica que ha sido apelada por el Accionante es válida o no.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

El derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social

Las solicitudes de rectificación de afirmaciones inexactas en medios de comunicación social se tramitan en el marco de lo establecido en la Ley N° 26775² (en adelante, la “Ley de Rectificación”).

En este sentido, el derecho de rectificación consagrado por el inciso 7) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 se ejercita en el marco de la Ley de Rectificación³, la cual establece que las solicitudes deben cursarse directamente al medio dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación que se pretende rectificar⁴. En caso el medio no hubiere rectificado la información dentro de los siete (7) días⁵ (o en la próxima edición del programa, en caso este no fuese emitido diariamente), o la acción del medio no fuere satisfactoria para el afectado⁶ (por haber sido rechazada o por no ajustarse a sus expectativas); éste último puede hacer uso de los derechos que le confiere esta norma especial e interponer una acción de amparo (hoy, proceso de amparo) en demanda de tutela de su derecho a la rectificación⁷.

Oportunidad para la presentación de quejas por incumplimiento del Código de Ética

De conformidad con lo señalado en la Ley de Radio y Televisión (en adelante, la “LRTV”)⁸, los titulares de servicios de radio y televisión rigen sus actividades de acuerdo con un Código de Ética y quienes tienen la obligación de resolver las quejas y comunicaciones que les envíe el público en relación con cualquier incumplimiento derivado del mismo⁹.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión (en adelante, “RLRTV”)¹⁰ establece que las quejas que presenten los usuarios por incumplimientos al Código de Ética deben ser presentadas dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario posteriores al incumplimiento que se propone quejar¹¹.

3.2. Examen del Caso

Competencia exclusiva de instituciones del sistema de justicia sobre la materia de la queja

Conforme lo establece expresamente la normativa vigente, las solicitudes de rectificación sobre afirmaciones inexactas o susceptibles de causar agravio que sean difundidas a través de los medios de comunicación social (como lo es la Televisión de señal abierta) se resuelven a través de un proceso constitucional de amparo a cargo del Juez Constitucional y el Tribunal Constitucional¹². Por ende, son

² Ley N° 26775 - Establecen derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, modificada mediante Ley N° 26847 (“Ley de Rectificación”)

³ *ibid*, art 1

⁴ *ibid*, art 2

⁵ *ibid*, art 3

⁶ *ibid*, art 4

⁷ *ibid*, art 7

⁸ Ley N° 28278 – Ley de Radio y Televisión (“Ley de Radio y Televisión”)

⁹ *ibid*, art 34

¹⁰ Decreto Supremo N° 005-2005-MTC - Aprueban Reglamento de la Ley de Radio y Televisión (“Reglamento LRTV”)

¹¹ *ibid*, art 98-B.1

¹² Ley N° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional (“Código Procesal Constitucional”), arts I, II, IV y 42

estas autoridades las que tienen la competencia exclusiva para decidir sobre derechos protegidos como el Derecho al honor, intimidad, voz, imagen y a la rectificación de informaciones inexactas o agraviantes¹³.

En este preciso sentido, tanto ATV como la Dirección de Fiscalizaciones de Cumplimiento de Títulos Habilitantes (en adelante, la “DFCTH”) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, “MTC”) manifestaron que la solicitud de rectificación correspondía ser necesariamente atendida en el marco de lo señalado en la Ley de Rectificación.

Conforme consta en el expediente, el Accionante también optó por presentar su solicitud de rectificación al MTC. Es así como, mediante escrito con registro I-253174-2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, el Sr. Alache comunicó a la DFCTH que había igualmente presentado una solicitud de rectificación ante el fuero de la SNRTV en relación con el Reportaje. Como consecuencia de ello, la referida autoridad emitió el Oficio N° 1257-2020-MTC/29.02 de fecha 02 de diciembre de 2020, en mérito del cual trasladó la solicitud de rectificación del Accionante directamente a ATV, toda vez que la Ley de Rectificación establece que la atención de este tipo de solicitudes se realiza conforme con el procedimiento señalado en esta norma.

En respuesta a la comunicación de la DFCTH, el día 11 de diciembre de 2020 ATV respondió que ya había tomado conocimiento de la solicitud de rectificación del Sr. Alache mediante Cartas Notariales que le habían sido enviadas por éste, y además, que le había respondido -también por vía notarial hasta en dos (2) ocasiones- que había rechazado su solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de Rectificación. En este sentido, ATV informó a la DFCTH que la Secretaría Técnica había declarado improcedente la solicitud de rectificación del Accionante mediante la Resolución N° 1 de fecha 24 de noviembre de 2020 (la Resolución de la Secretaría Técnica que ha sido apelada por el Sr. Alache) debido a que la materia de discusión de la queja se encuentra relacionada a temas judicializables, informándole que, sin perjuicio de ello, le asistía un derecho a recurrir a las instancias correspondientes. Adicionalmente, ATV informó a la autoridad del MTC que no había accedido al pedido del Accionante porque nunca mencionó cuál sería la afirmación inexacta que buscaba rectificar y, porque la presentación de su solicitud de rectificación había excedido los quince (15) días naturales posteriores a la publicación que establece el art. 2 de la Ley de Rectificación.

Finalmente, respecto de la intervención del MTC, se observa en el expediente del presente procedimiento que, de acuerdo al reporte de estado del expediente N° E-286326-2020 de fecha 14 de diciembre de 2020 (que tiene por asunto la “Carta de respuesta de ATV al oficio 1257-2020-MTC sobre pedido de rectificación de Joshua Alache”), tanto la DFCTH como la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones del MTC tomaron conocimiento del pedido del Accionante; y que, no obstante ello, este expediente finalizó el 25 de mayo de 2021.

¹³ ibid, art 44.10

Como consecuencia de lo señalado, **el fuero de solución de quejas de la SNRTV no es competente para resolver sobre la solicitud de rectificación del Accionante**. No obstante lo señalado, el Código de Ética reconoce que los medios asociados a este gremio respetarán las decisiones que el órgano jurisdiccional competente emita al respecto¹⁴, motivo por el cual ATV se encontrará en la obligación de cumplir con el mandato de rectificación que finalmente dispongan el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional como autoridades competentes en el marco del proceso constitucional de amparo sobre solicitudes de rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.

Presentación extemporánea de la queja

Por otro lado, la norma establece claramente que existe un plazo de cuarenta y cinco (45) días para la presentación de quejas contra contenidos comunicados por prestadores de servicios de radiodifusión bajo el alcance de la LRTV.

En el presente caso, la Comisión ha podido verificar que el Reportaje fue originalmente emitido por ATV el 23 de febrero de 2020 y que, además, la queja del Accionante fue presentada al mecanismo de solución de quejas con fecha 15 de octubre de 2020. **Por tanto, habiendo mediado cerca de doscientos treinta y cinco (235) días entre la emisión del Reportaje y la recepción de la queja, esta última es improcedente por la caducidad del plazo establecido por el artículo 98-B.1 del RLRTV y el art 20 del Código de Ética.**

Sometimiento de la materia al Ministerio Público y el Poder Judicial

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la Comisión observa que el Accionante presentó conjuntamente con su apelación de la Resolución de la Secretaría Técnica, un reporte sobre el estado de la denuncia que ingresó el 12 de noviembre de 2020 ante al 16° Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima (Caso 506010116-2020-458-0).

Habiendo consultado la Comisión de Ética a ATV en relación a este punto, ésta última informó que, efectivamente, el Sr. Alache había denunciado tanto al Sr. Apolo como a la Sra. Vértiz por el delito de difamación, comprendiendo además en este proceso a ATV como tercero civilmente responsable. Por tanto, considerando que, de acuerdo a lo informado por el medio este proceso seguiría en curso bajo el Expediente N° 6866-2020 ante el 7° Juzgado Penal Liquidador y aun no contaría con sentencia¹⁵; la Comisión de Ética entiende que el Accionante ha sometido voluntariamente la controversia a la competencia del Ministerio Público y a los jueces penales, a fin de que investiguen y determinen si existen elementos que configuren los delitos invocados por el Accionante respecto al contenido del reportaje.

Por tanto, aún en el caso que la queja del Accionante hubiera sido presentada dentro del plazo establecido por el RLRT, la Comisión de Ética tampoco podría pronunciarse respecto de la potencialidad que haya podido tener el Reportaje para

¹⁴ Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión ("Código de Ética"), art 3(I).

¹⁵ Al menos, a la fecha de emisión de la presente resolución, ninguna de las partes ha presentado más información al respecto sobre el estado de la causa.

lesionar alguno de los derechos del Accionante de cara a lo establecido en los principios que rigen la prestación de los servicios de radiodifusión consagrados en el artículo II de la LRTV y el art 3 del Código de Ética.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, **la Comisión de Ética HA RESUELTO:**

- **CONFIRMAR** la decisión de la Secretaría Técnica de declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el Sr. Joshua Manuel Alache Zapata en contra de ATV por el Reportaje de *Día D* titulado “¿Abuso Sacerdotal en la Parroquia?” emitido el día 23 de febrero de 2020.

Con la intervención de las integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Betzabé Marciani Burgos y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN